

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-968/2014
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: CECILIA AMALIA
ÁBREGO HURTADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **REVOCAR** la sentencia dictada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave ST-JDC-1282/2014 y acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

I. ANTECEDENTES

1. Solicitudes de afiliación. Los ciudadanos que a continuación se enuncian, señalan en sus escritos de demanda que en los meses de octubre de dos mil trece a junio de dos mil catorce presentaron, ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción Nacional.

No	EXPEDIENTE	ACTOR
1.	SUP-REC-968/2014	Cecilia Amalia Ábrego Hurtado
2.	SUP-REC-969/2014	José Elpidio Altamirano Pérez
3.	SUP-REC-970/2014	Karla Feliza Bucio Flores
4.	SUP-REC-971/2014	Araceli Calderón Reyes
5.	SUP-REC-972/2014	Juan Calderón Hernández
6.	SUP-REC-973/2014	David Calderón Flores
7.	SUP-REC-974/2014	Rosalinda Calderón García
8.	SUP-REC-975/2014	Magdalena Cortéz Cortéz
9.	SUP-REC-976/2014	Arturo Elías Quintana
10.	SUP-REC-977/2014	Claudia Lizet Fabián Sánchez
11.	SUP-REC-978/2014	Teresa García Hernández
12.	SUP-REC-979/2014	Omar García Ramírez
13.	SUP-REC-980/2014	Yessica García Guzmán
14.	SUP-REC-981/2014	Norma Angélica González Martínez
15.	SUP-REC-982/2014	Deyli Anahid Paredes Calderón
16.	SUP-REC-983/2014	María Josefina Ramírez Rosales
17.	SUP-REC-984/2014	Gloria Reyes Camarena
18.	SUP-REC-985/2014	Víctor Manuel Saavedra Martínez
19.	SUP-REC-986/2014	José Antonio Soria Alvarado
20.	SUP-REC-987/2014	Silvia Tena García
21.	SUP-REC-988/2014	José Alonso Torres Navarro
22.	SUP-REC-989/2014	Alberto Torres Martínez
23.	SUP-REC-990/2014	Luis Alfonso Váladez Ábrego

2. Peticiones. Afirman los actores que, durante meses de julio, agosto y noviembre de dos mil catorce, por conducto de sus representantes, presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional solicitando que se le diera respuesta a sus solicitudes de afiliación.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de noviembre dos mil catorce, los mencionados ciudadanos presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la omisión de pronunciarse respecto de sus solicitudes para ser militantes de ese partido en diversos Municipios de Michoacán, y en consecuencia, llevar a cabo el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado la afirmativa ficta.

4. Acuerdo de competencia. Por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado en el Cuaderno de Antecedentes 291/2014, el Magistrado Presidente de la Sala Superior determinó remitir los referidos expedientes a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de diciembre de dos mil catorce, la aludida Sala Regional dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-1282/2014 y acumulados que declaró infundada la pretensión de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizado, en su concepto, la afirmativa ficta.

6. Recursos de reconsideración. Inconformes con la sentencia precisada en el apartado que antecede, el veinte de diciembre de dos mil catorce, los actores interpusieron sendos recursos de reconsideración.

7. Remisión de expedientes a esta Sala Superior. Mediante diversos oficios, de veintiuno de diciembre del año próximo pasado, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México remitió los aludidos escritos de recursos de reconsideración, con sus anexos.

8. Turnos. Por acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los respectivos expedientes de los recursos de reconsideración y turnarlos a las Ponencias de los Magistrados que se precisan a continuación, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Dichos acuerdos se cumplieron mediante sendos oficios signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
1.	SUP-REC-968/2014	Cecilia Amalia Ábrego Hurtado	Salvador Olimpo Nava Gomar
2.	SUP-REC-969/2014	José Elpidio Altamirano Pérez	Pedro Esteban Penagos López
3.	SUP-REC-970/2014	Karla Feliza Bucio Flores	Constancio Carrasco Daza
4.	SUP-REC-971/2014	Araceli Calderón Reyes	Manuel González Oropeza
5.	SUP-REC-972/2014	Juan Calderón Hernández	José Alejandro Luna Ramos
6.	SUP-REC-973/2014	David Calderón Flores	Salvador Olimpo Nava Gomar
7.	SUP-REC-974/2014	Rosalinda Calderón García	Pedro Esteban Penagos López
8.	SUP-REC-975/2014	Magdalena Cortéz Cortéz	Constancio Carrasco Daza
9.	SUP-REC-976/2014	Arturo Elías Quintana	Manuel González Oropeza
10.	SUP-REC-977/2014	Claudia Lizet Fabián Sánchez	José Alejandro Luna Ramos
11.	SUP-REC-978/2014	Teresa García Hernández	Salvador Olimpo Nava Gomar
12.	SUP-REC-979/2014	Omar García Ramírez	Pedro Esteban Penagos López
13.	SUP-REC-980/2014	Yessica García Guzmán	Constancio Carrasco Daza
14.	SUP-REC-981/2014	Norma Angélica González Martínez	Manuel González Oropeza
15.	SUP-REC-982/2014	Deyli Anahid Paredes Calderón	José Alejandro Luna Ramos
16.	SUP-REC-983/2014	María Josefina Ramírez Rosales	Salvador Olimpo Nava Gomar
17.	SUP-REC-984/2014	Gloria Reyes Camarena	Pedro Esteban Penagos López
18.	SUP-REC-985/2014	Víctor Manuel Saavedra Martínez	Constancio Carrasco Daza
19.	SUP-REC-986/2014	José Antonio Soria Alvarado	Manuel González Oropeza
20.	SUP-REC-987/2014	Silvia Tena García	José Alejandro Luna Ramos
21.	SUP-REC-988/2014	José Alonso Torres	Salvador Olimpo

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

No	EXPEDIENTE	ACTOR	MAGISTRADO
		Navarro	Nava Gomar
22.	SUP-REC-989/2014	Alberto Torres Martínez	Pedro Esteban Penagos López
23.	SUP-REC-990/2014	Luis Alfonso Váladez Ábrego	Constancio Carrasco Daza

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los respectivos Magistrados Instructores acordaron la radicación de los asuntos, la admisión y, el correspondiente cierre de instrucción en cada uno de los recursos de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-1282/2014 y sus acumulados.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

2. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por Cecilia Amalia Ábrego Hurtado y otros, radicados en los expedientes de los recursos de reconsideración antes precisados, se advierte lo siguiente:

a) Acto impugnado.

Los actores señalan en su escrito de demanda dos resoluciones distintas como acto impugnado, una relativa al número de expediente que les fue asignado a cada uno de ellos por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca y, en segundo lugar, la resolución relativa al expediente ST-JDC-445/2014.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que la resolución que les causa agravio es la relativa al expediente ST-JDC-1282/2014 y acumulados que, entre otras cuestiones, declaró infundada la petición de los ahora recurrentes, relacionada con la omisión del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de pronunciarse respecto de sus solicitudes de afiliación al citado partido político, en diversos Municipios del Estado de Michoacán y, en consecuencia, efectuar el alta respectiva en el padrón de militantes, al haberse actualizada la afirmativa ficta.

Lo anterior es así, toda vez que fue en dicha resolución en la cual la Sala Regional responsable determinó la acumulación, de entre otros, los juicios ciudadanos presentados por cada uno de los actores, y que son los siguientes:

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

No	EXPEDIENTE	ACTOR	Número de expediente asignado en la Sala Regional
1.	SUP-REC-968/2014	Cecilia Amalia Ábrego Hurtado	ST-JDC-1543/2014
2.	SUP-REC-969/2014	José Elpidio Altamirano Pérez	ST-JDC-1546/2014
3.	SUP-REC-970/2014	Karla Feliza Bucio Flores	ST-JDC-1552/2014
4.	SUP-REC-971/2014	Araceli Calderón Reyes	ST-JDC-1555/2014
5.	SUP-REC-972/2014	Juan Calderón Hernández	ST-JDC-1558/2014
6.	SUP-REC-973/2014	David Calderón Flores	ST-JDC-1561/2014
7.	SUP-REC-974/2014	Rosalinda Calderón García	ST-JDC-1564/2014
8.	SUP-REC-975/2014	Magdalena Cortéz Cortéz	ST-JDC-1567/2014
9.	SUP-REC-976/2014	Arturo Elías Quintana	ST-JDC-1573/2014
10.	SUP-REC-977/2014	Claudia Lizet Fabián Sánchez	ST-JDC-1576/2014
11.	SUP-REC-978/2014	Teresa García Hernández	ST-JDC-1579/2014
12.	SUP-REC-979/2014	Omar García Ramírez	ST-JDC-1582/2014
13.	SUP-REC-980/2014	Yessica García Guzmán	ST-JDC-1585/2014
14.	SUP-REC-981/2014	Norma Angélica González Martínez	ST-JDC-1588/2014
15.	SUP-REC-982/2014	Deyli Anahid Paredes Calderón	ST-JDC-1606/2014
16.	SUP-REC-983/2014	María Josefina Ramírez Rosales	ST-JDC-1609/2014
17.	SUP-REC-984/2014	Gloria Reyes Camarena	ST-JDC-1612/2014
18.	SUP-REC-985/2014	Víctor Manuel Saavedra Martínez	ST-JDC-1615/2014
19.	SUP-REC-986/2014	José Antonio Soria Alvarado	ST-JDC-1618/2014
20.	SUP-REC-987/2014	Silvia Tena García	ST-JDC-1621/2014
21.	SUP-REC-988/2014	José Alonso Torres Navarro	ST-JDC-1624/2014
22.	SUP-REC-989/2014	Alberto Torres Martínez	ST-JDC-1627/2014
23.	SUP-REC-990/2014	Luis Alfonso Valadéz Ábrego	ST-JDC-1630/2014

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Por tanto, esta Sala Superior considera que en cada uno de los aludidos escritos de reconsideración se controvierte la sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con el número de expediente ST-JDC-1282/2014 y acumulados.

b) Autoridad responsable. En todos los recursos se señala como autoridad responsable a la aludida Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México.

En ese contexto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa, los mencionados recursos de reconsideración, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración precisados en el proemio, al recurso identificado con el número de expediente SUP-REC-968/2014, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

3. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia. En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

3.1.- Forma. Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los recurrentes.

3.2.- Oportunidad.- La presentación de las demandas se hizo de manera oportuna, pues los recurrentes presentaron sus demandas el veinte de diciembre del año en curso, siendo que el plazo para impugnar la sentencia reclamada transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre del presente año.

3.3.- Legitimación y personería.- Este órgano jurisdiccional electoral federal estima que los recurrentes cuentan con legitimación para promover los recursos de reconsideración, en tanto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia, se deben tener como sujetos legitimados a quienes se les ha reconocido esa calidad para promover los medios de impugnación electorales ante las Salas Regionales¹.

En el caso, los recurrentes son quienes promovieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya sentencia se controvierte en estos asuntos.

3.4.- Interés jurídico.- Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante los mismos controvierten una sentencia dictada dentro de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que fueron parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectar su esfera jurídica.

3.5.- Definitividad.- La sentencia impugnada se emitió dentro de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

¹ Así lo sustentó esta Sala Superior en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-15/2011 y SUP-REC-31/2013.

3.6.- Requisito especial de procedencia.- La procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable dicte una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, una interpretación progresiva de la procedencia del recurso de reconsideración ha llevado a esta Sala Superior a concluir que es procedente cuando se plantea la inaplicación implícita o explícita de una norma partidista².

En el caso, desde la perspectiva de los recurrentes, la Sala Regional realizó una indebida interpretación, mediante la cual implícitamente inaplicó el párrafo cuarto del artículo 10, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, al determinar que la afirmativa ficta no se actualizaba en favor del derecho de afiliación de los entonces enjuiciantes y, por el contrario, se establecían una serie de cargas que restringían sus derechos político-electorales, así como su derecho de petición.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los presentes medios de impugnación son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

² "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

como 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el análisis respecto a la supuesta inaplicación implícita del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional constituye en sí el fondo del asunto, por lo que no resulta válido decretar la improcedencia del recurso *a priori*, pues ello equivaldría a prejuzgar o determinar que las consideraciones de la resolución impugnada se encuentran ajustadas a derecho, con el riesgo de incurrir en petición de principio; es decir, dar por sentado lo que constituye el punto sujeto a controversia.

De ahí que, la pretensión de los recurrentes, en relación a la aludida inaplicación implícita sea materia del estudio de fondo de la controversia planteada.

4. Síntesis de agravios. Los recurrentes formulan, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

La Sala Regional responsable fijó de forma equivocada la *litis* y la pretensión solicitada en los juicios ciudadanos, al precisar que consistía en determinar si había operado o no la afirmativa ficta en favor de los actores y, por lo tanto, si había lugar o no a reconocerles el carácter de militantes, con lo cual excedió su competencia.

Por lo que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente la normativa relativa a la aceptación de militancia por el transcurso del tiempo, prevista en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en contravención

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

al principio de auto-organización de los partidos políticos establecidos en el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal.

Máxime que en los puntos petitorios de las demandas de los respectivos juicios ciudadanos, se estableció como causa de pedir que se ordenara al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional diera puntuales contestaciones a las solicitudes de afiliación y se les reconociera el carácter de militantes, de conformidad con el derecho de petición previsto en el artículo 8º, de la Constitución Federal.

Por tanto, se pretendía el dictado de un mandato judicial por el cual se obligara al citado Registro Nacional de Militantes a realizar las siguientes acciones: a) Se diera respuesta por escrito a las solicitudes de afiliación, debido a la omisión en que habían incurrido y por haber transcurrido más de sesenta días; y, b) Se ordenara la inclusión de los actores en el Registro Nacional de Militantes, al actualizarse la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos.

Asimismo, en los juicios ciudadanos se demostró que el Registro Nacional de Militantes incurrió en el supuesto de la afirmativa ficta, quedando acreditado que se presentaron las solicitudes ante el órgano partidista correspondiente, primero con los comprobantes respectivos y, posteriormente, con el reconocimiento del órgano partidista responsable de la existencia de la solicitud de militancia.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Que con el reconocimiento que el órgano partidista responsable hace en cuanto a que no se ha producido la respuesta a tales escritos, aunado a que el artículo 10, párrafo cuarto de los Estatutos del Partido Acción Nacional prevé la consecuencia reclamada, es decir, la aceptación como militante para el caso de omisión de pronunciamiento sobre la solicitud de un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrega de la solicitud, es que se acredita la configuración de la afirmativa ficta, por lo que la Sala Regional se equivocó al establecer que la pretensión era que se declarara la configuración de la afirmativa ficta, porque tal figura se encontraba actualizada.

Por tanto, la Sala Regional responsable, al partir de una *litis* equivocada se excede en su competencia al resolver asuntos que corresponden al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, como son los procedimientos y mecanismos de afiliación, así como la revisión de los requisitos contenidos en los Estatutos para afiliarse al Partido Acción Nacional, suplantando al referido Registro en un asunto interno que en primera instancia debe resolverse por los órganos partidistas, como son el aludido Registro Nacional y, en caso de negativa, a la Comisión de Vigilancia.

Aunado a que, la Sala Regional responsable incurre en excesos, al efectuar revisiones sin contar con los documentos originales y sin requerir al órgano partidista respectivo los expedientes o las constancias presentadas con las solicitudes de afiliación, quien cuenta con los documentos respectivos, con la cual la Sala Regional responsable pudo verificar su

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

autenticidad y determinar con certeza el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la normativa partidista.

5. Estudio de fondo.- Debido a la estrecha relación que guardan los motivos de inconformidad formulados por los recurrentes, se propone su estudio de manera conjunta.

En la especie, la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, se ordene al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de respuesta a sus solicitudes de afiliación y, se les conceda el carácter de militantes.

A su vez, la **causa de pedir**, la hacen depender de que, en su concepto, la Sala Regional responsable no atendió debidamente la *litis* planteada, porque en exceso de sus funciones se pronunció en torno a que en el caso no se actualizaba la afirmativa ficta, inaplicando en forma implícita el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, además de que, los recurrentes no cumplieron los requisitos atinentes, cuando lo cierto es que tal pronunciamiento y revisión de requisitos correspondería, en todo caso, efectuarlo al Registro Nacional de Militantes.

Esta Sala Superior considera **sustancialmente fundados** los motivos de disenso, formulados por los recurrentes, por las razones que se precisan a continuación.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

En primer lugar, debe resaltarse que, en concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional responsable en la sentencia controvertida, en forma indebida inaplicó en forma implícita lo previsto en el numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en el cual se prevé la afirmativa ficta, en el sentido de que se tiene por aceptada la calidad de militante para todo aquel solicitante que no obtenga pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes a su solicitud de afiliación en un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la misma.

Lo anterior es así, porque la Sala Regional determinó que la afirmativa ficta establecida en la citada norma estatutaria, debía ser interpretada a la luz de los principios constitucionales que orientan la materia electoral, lo cual la llevaba a considerar que no se trataba de una presunción legal que opera simple y llanamente por el transcurso del tiempo (en el caso de sesenta días), sino que requiere también de la acreditación plena de un conjunto de supuestos de hecho que sólo entonces permiten considerarla viable y verificada.

En tal sentido, la Sala Regional sostuvo que la afirmativa ficta no se trata de una presunción legal que opere en automático por el transcurso de los sesenta días; sino que es necesario se verifique que en su momento se realizó el procedimiento establecido y se acreditó fehacientemente que se satisfacían los requisitos establecidos por el partido para poder ser admitido y reconocido como militante.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, la Sala Regional concluyó que, el artículo 10, párrafo 4, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, debe interpretarse en el sentido de que, cuando una persona solicite su afiliación al partido, si en el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la solicitud, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional no emite pronunciamiento al respecto, la persona podrá considerarse como afiliada siempre y cuando reúna y acredite fehacientemente los requisitos establecidos en los Estatutos.

Asimismo, conviene tener presente que la Sala Regional responsable, también sostuvo que para la procedencia de la afirmativa ficta, era necesario en términos del artículo 9, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que quien pretenda obtener la calidad de militante debe presentar su solicitud de afiliación por escrito y acompañar la documentación comprobatoria (en originales o en copias certificadas) del cumplimiento de los requisitos siguientes: a) la calidad de ciudadano mexicano; b) Modo honesto de vivir; c) Capacitación partidista; d) Formato del Comité Ejecutivo Nacional; y, e) No afiliación a otro partido político.

De lo reseñado en los párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que en el caso, se advierte una inaplicación implícita del numeral 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en tanto que la Sala Regional responsable debió privilegiar el derecho de asociación ciudadana sobre la libertad de auto-organización del partido político, toda vez que la afirmativa ficta opera por el

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

simple transcurso del plazo de sesenta días naturales sin que exista pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la solicitud presentada por los aspirantes a militar en el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la mencionada disposición estatutaria.

Asimismo, debe precisarse que la interpretación sustentada por la Sala Regional no resulta adecuada, al establecer que no es suficiente el transcurso de los sesenta días naturales para que la afirmativa ficta opere de forma automática, en tanto que es necesario cumplir con los requisitos previstos en los Estatutos del Partido Acción Nacional para que aquella pueda actualizarse y concederse el carácter de militante a quienes hayan presentado su correspondiente solicitud.

Ello es así, porque la figura de la afirmativa ficta por sí misma, en términos del artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos no exige el cumplimiento de mayores requisitos, salvo el relativo a que en el plazo de sesenta días naturales no haya pronunciamiento alguno del Registro Nacional de Militantes a la correspondiente solicitud formulada por quienes aspiren a militar en el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, en el caso concreto, los ahora recurrentes sostienen que en los meses de octubre de dos mil trece a junio de dos mil catorce, presentaron ante diversos Comités Directivos Municipales en el Estado de Michoacán, sendas solicitudes de inscripción como militantes del Partido Acción

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

Nacional, lo cual lo acreditan con copia simple de dichas documentales.

De igual forma, aducen que en los meses de julio, agosto y noviembre de dos mil catorce, por conducto de sus representantes presentaron diversos escritos dirigidos al Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, solicitándole que se les diera respuesta a sus solicitudes de afiliación, sin que en modo alguno se hubieren satisfecho tales peticiones.

En la especie, los actores adjuntaron a sus demandas de juicios ciudadanos copia simple de sus respectivas solicitudes de afiliación, las cuales obran en los autos de los expedientes en que se actúa. Ésta presentación no se encuentra controvertida por la responsable primigenia, pues al rendir su informe circunstanciado, en los referidos juicios ciudadanos sustanciados y resueltos en la Sala Regional Toluca, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional partió del supuesto de su presentación, y en algunos casos lo que alegó fue que las solicitudes carecían de algún requisito formal sin precisar cuales y sin desconocer su existencia. Lo anterior genera indicio suficiente para tener por acreditado que los recurrentes efectivamente presentaron sus solicitudes de afiliación como lo afirman es sus escritos de demanda.

Por tanto, en la especie, se tiene por actualizada la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que el órgano partidario

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

competente para atender tales solicitudes de afiliación, es decir, el Registro Nacional de Militantes del citado partido político no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a las mismas y, al momento de resolverse los presentes asuntos han transcurrido más de sesenta días naturales, desde que presentaron sus correspondientes peticiones de afiliación.

No obsta a lo anterior que el órgano partidista responsable alegue en el informe circunstanciado que rindió ante la Sala Regional responsable, que el veintitrés de junio de dos mil catorce la referida funcionaria partidista emitió una *disposición por la que se suspenden por 30 días las actividades de afiliación de los comités directivos estatales y municipales del Partido Acción Nacional*, pues dicha circunstancia no impide que se hubiera dado una respuesta individual a las solicitudes de afiliación de los actores, máxime que éstas se presentaron con anterioridad a la emisión de dicha disposición.

En consecuencia, procede **revocar** la sentencia impugnada para el efecto de que, **el Registro Nacional de Militantes, de inmediato, les otorgue a los ahora recurrentes el carácter de militantes, salvo que advierta la actualización de alguna circunstancia que se encuentre debidamente fundada y motivada que imposibilite formal y materialmente el otorgamiento de la aludida calidad partidaria.** Asimismo, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria,** exhibiendo las constancias correspondientes.

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de reconsideración precisados en el proemio de la presente ejecutoria, al diverso recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-968/2014; en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente de los recursos acumulados.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente ST-JDC-1282/2014 y acumulados, para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a los recurrentes, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México; **por oficio** al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, devuélvanse los

SUP-REC-968/2014 Y ACUMULADOS

documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza y Magistrado Flavio Galván Rivera ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA